



**RESOLUCION Nº 1257
(10 AGOSTO 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE ORDENA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SEDICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que Corpoguajira en cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley 99 de 1993, realiza visita de seguimiento ambiental a la Cooperativa de Campesinos Mineros (COOHORNICAL) identificados con Nit No 825.003.661-5, Representados por el señor Aloscar de Jesús López González, y con domicilio en el Municipio de Distracción Kilometro 6 Vía Distracción – Chorreras, Tel. 3215542049 y correo electrónico draloscar26@hotmail.com.

Que mediante informe de seguimiento ambiental se plasma el Estado del proyecto en campo y obligaciones ambientales pendientes, y el mismo se encuentra radicado bajo el consecutivo INT 1366 de 14 de Julio de 2021, el cual se traslada en su literalidad.

(...)

2.2.1 Antecedentes Ambientales

1. Mediante oficio de fecha 22 de mayo de 2000 el Señor CRISPÍN JOSÉ PERALTA SOLANO, actuando como alcalde del Municipio de Distracción, solicito a Corpoguajira Licencia Ambiental para el proyecto de Explotación de Caliza y Montaje de un Horno Incinerador de la misma, ubicado en el Corregimiento Los Hornitos área rural de dicho Municipio.
2. Mediante Auto No. 114 del 07 de junio de 2000, Corpoguajira avocó conocimiento de la solicitud presentada para el proyecto en referencia y corrió traslado de la solicitud a la Oficina de Control y Seguimiento Ambiental para lo de su competencia.
3. Mediante Resolución No. 0772 del 03 de abril de 2001, fueron establecidos los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.
4. Mediante escrito, se hizo entrega del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto en referencia, el cual se avoco conocimiento mediante Auto No. 092 del 02 de mayo de 2002, y se remitió al Área de Control y Monitoreo Ambiental para su evaluación.
5. Mediante Concepto Técnico No. 03.03.231 del 17 de octubre de 2002, rendido por los funcionarios comisionados, es viable otorgar Licencia Ambiental al Municipio de Distracción, para el proyecto de Explotación de Caliza y Montaje de un Horno Incinerador en el Corregimiento de Los Hornitos, jurisdicción del Municipio de Distracción.
6. Mediante Resolución No. 2976 del 12 de noviembre de 2002 se otorga Licencia Ambiental para el Proyecto de Explotación de Caliza y Montaje de un Horno Incinerador en el Municipio de Distracción.
7. Mediante Resolución No. 0424 del 2011, Corpoguajira otorgo un Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la perforación de un pozo profundo dentro de las instalaciones de la empresa Coohornical, para el posterior aprovechamiento del recurso hídrico, con el cumplimiento de los requisitos legales.
8. Mediante Resolución No. 2348 del 29 de diciembre de 2015, Corpoguajira aprueba un Plan de Contingencia, presentado por la Señora Nelsy Galván Barros en su condición de

Representante Legal de la empresa SIRA MINERALES S.A.S, para las actividades realizadas en el Centro Minero Coohornical, jurisdicción del Municipio de Distracción.

9. Mediante Resolución No. 0385 del 18 de febrero de 2016, Corpoguajira otorga un Permiso de Vertimientos, solicitado por la Señora Nelsy Galván Barros en su condición de Representante Legal de la empresa SIRA MINERALES S.A.S, para las actividades realizadas en el Centro Minero Coohornical, jurisdicción del Municipio de Distracción.
10. Mediante Resolución No. 0386 del 18 de febrero de 2016, Corpoguajira otorga un Permiso de Emisiones Atmosféricas, solicitado por la Señora Nelsy Galván Barros en su condición de Representante Legal de la empresa SIRA MINERALES S.A.S, para las actividades realizadas en el Centro Minero Coohornical, jurisdicción del Municipio de Distracción.
11. Mediante oficio con radicado ENT-5276 del 21 de agosto de 2020, la empresa CMC ADVICE AND SOLUTIONS S.A.S en su condición de delegado por parte de la COOPERATIVA DE CAMPESINOS MINEROS CALEROS DEL CORREGIMIENTO DE LOS HORNITOS – COOHORNICAL, solicita Licencia Ambiental Temporal del proyecto CENTRO MINERO COOHORNICAL.
12. Mediante oficio con radicado ENT-5765 del 16 de septiembre de 2020, el Señor ALOSCAR DE JESUS LOPEZ GONZALEZ, en su condición de Representante Legal de la empresa COOHORNICAL, solicita Permiso de Aprovechamiento Forestal de una Planta de Procesamiento de Piedra Caliza y de Materiales de Construcción, en el Municipio de Distracción, Departamento de La Guajira.

2.2.2 Antecedentes Mineros

- Mediante Radicado No. 20159060020472 del 24 de septiembre de 2015, se allegó solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial para un área ubicada en jurisdicción del Municipio de Distracción – Departamento de La Guajira.
- Mediante Resolución No. 254 del 17 de octubre de 2017, se procedió a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Distracción, Departamento de La Guajira.
- Mediante Resolución No. 153 del 09 de julio de 2019, se realizó un ajuste de área con una extensión total de 116,1210 hectáreas de acuerdo al Certificado de Área Libre ANM-CAL-0040-19 y Reporte Grafico RG-0988-17, a la cual se le asignó la Placa No. REA-TJO-1740.

A la fecha de elaboración del presente informe no se evidenció más información correspondiente a los antecedentes Ambientales y Mineros manifestados con anterioridad.

1. VISITA DE SEGUIMIENTO.

Fecha de Visita: 05 de octubre de 2020.

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
Aloscar López González	Representante Legal	COOHORNICAL

3.1 Cumplimiento de la normatividad ambiental

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		SI	NO	N/A	
¿Se llevan registro de los Actos Administrativos emanados por la Autoridad Ambiental?		X			La empresa Coohornical cuenta con unas instalaciones construidas dentro del proyecto, en el cual se encuentra una oficina donde funciona la gerencia de la empresa y en ese lugar cuentan con toda la información correspondiente a los Actos Administrativos emanados por Corpoguajira.

Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Titulo 8- Capítulo 11- sección 1)	Departamento de Gestión Ambiental	X		La empresa Coohornical no manifestó ni mostró evidencia de la conformación de un Departamento de Gestión Ambiental, en el cual se evidencien los profesionales encargados con sus respectivas funciones.
Uso por Recurso				
Decreto 1076/15 (Libro 2 – Parte 2- Titulo 3- Capítulo 2- sección 8 - Artículo 2.2.3.2.8.5	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado?	X		La empresa Coohornical cuenta con un pozo subterráneo para el aprovechamiento del recurso hídrico sin el respectivo permiso para su utilización, por lo cual es sustento para manifestar que la empresa presenta irregularidad en el cumplimiento de la normativa ambiental correspondiente a este tema. Además de ellos el sistema de captación no está avalado por Corpoguajira.
Ley 373 de 1997 - Decreto 1090/18 adicionado al decreto 1076 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Capítulo 2, sección 1, subsección 1)	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?	X		La empresa Coohornical no cuenta con la aprobación de un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua por parte de la Autoridad Ambiental.
Manejo de Vertimientos				
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Titulo 3- capítulo 3- sección 5- Artículo 2.2.3.3.5.2)	¿Cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales (preliminar, primario, secundario, terciario)?	X		En la empresa Coohornical se generan aguas residuales domésticas y no domésticas, al momento de la visita de seguimiento no se evidenció por parte de la empresa, la construcción de un sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas, conociendo que donde está ubicada no se cuenta con el servicio de alcantarillado público.
Decreto 1076/15 (artículo 2.2.3.3.4.7) – (Resolución 631 de 2015)	¿El sistema de tratamiento de aguas residuales cumple con los porcentajes de remoción establecidos en su diseño?	X		No cumple, debido a que no existe un sistema de tratamiento.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.3.3.6.3 y Resolución 1207 de 2014	Si utiliza el agua residual ya tratada en otras actividades externas al establecimiento, ¿Cuenta con autorización de la autoridad ambiental?	X		No se realiza el reusó de las aguas residuales producidas por las actividades de la empresa Coohornical.
Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación		Observaciones
Manejo de Residuos				
Decreto 1076/15 (libro 2- Parte 2- Titulo 6- Capítulo 1- sección 3 – Artículo 2.2.6.1.3.1)	¿Se cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos?	X		La empresa Coohornical no cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, además de ello, presenta irregularidad en el Recolección de Residuos Sólidos Ordinarios y Líquidos Peligrosos.

Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Se realiza separación y clasificación de residuos sólidos (ordinarios)?	X		En la empresa Coohornical no se realiza la adecuada clasificación de los residuos sólidos ordinarios.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Cuenta con un centro de acopio o lugar definido en la planta donde se depositen los residuos sólidos (ordinarios)?	X		La empresa Coohornical no cuenta con un centro o área de acopio de residuos definido para realizar estas actividades.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Se cuenta con un sistema de aprovechamiento de residuos sólidos (ordinarios)?	X		La empresa Coohornical no cuenta con la implementación de un sistema de aprovechamiento de los residuos sólidos generados por sus actividades.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿La disposición final de los residuos sólidos (ordinarios) se realiza adecuadamente?	X		La empresa Coohornical no garantiza la disposición final de los residuos sólidos ordinarios.
Decreto 1076/15 (libro 2- Parte 2- Título 6- Capítulo 1- sección 3 – Artículo 2.2.6.1.3.1)	¿Se garantiza el manejo adecuado de los residuos peligrosos, hasta su tratamiento y disposición final?	X		La empresa Coohornical no realiza un adecuado tratamiento y manejo de los residuos peligrosos que genera, y esto ocasiona que se realicen vertimiento al suelo de estos residuos en las actividades de mantenimiento de equipos pesados.
Emisiones Atmosféricas				
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.11	¿Opera Incineradores?	X		En la empresa Coohornical opera un horno incinerador de Mineral Caliza.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.2	¿Opera Otros: Planta de triturado, Planta de Asfalto u otra fuente fija	X		En la empresa Coohornical opera una Planta de Trituración de Mineral Caliza y una Planta Refinadora.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.7	¿Se cuenta con sistemas de control de emisiones?	X		Para la operación de los equipos anteriormente manifestado existió un Permiso de Emisiones Atmosféricas solicitado por la empresa SIRA MINERALES, el cual se encuentra vencido.
Ruido				
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 5- Capítulo 1- sección 10 - Artículo 2.2.5.1.5.10)	¿Emplea medidas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben a las zonas aledañas?	X		No se evidenció la implementación de medidas que conlleven a la mitigación del ruido generado por las actividades realizadas por la empresa Coohornical.

3.2 Desarrollo del Seguimiento Ambiental

Conociendo los antecedentes de la zona, durante la visita de seguimiento ambiental realizada al área en donde la empresa Coohornical realiza las actividades de extracción de materiales y operación de un horno incinerador, no se evidenció mediante un documento, la autorización o contrato de

operación firmado entre el Municipio de Distracción y la empresa mencionada para realizar estas actividades.

3.2.1 Localización

Las actividades de la empresa Coohornical se ubican en inmediaciones de San Luis II del Corregimiento de Los Hornitos, jurisdicción del Municipio de Distracción, con una extensión de 6 hectáreas, exactamente en el Kilómetro 6 de la vía que comunica a Distracción con el Corregimiento de Chorreras, en las Coordenadas Geográficas N 10°55'36.2" y W 72°55'15.7".

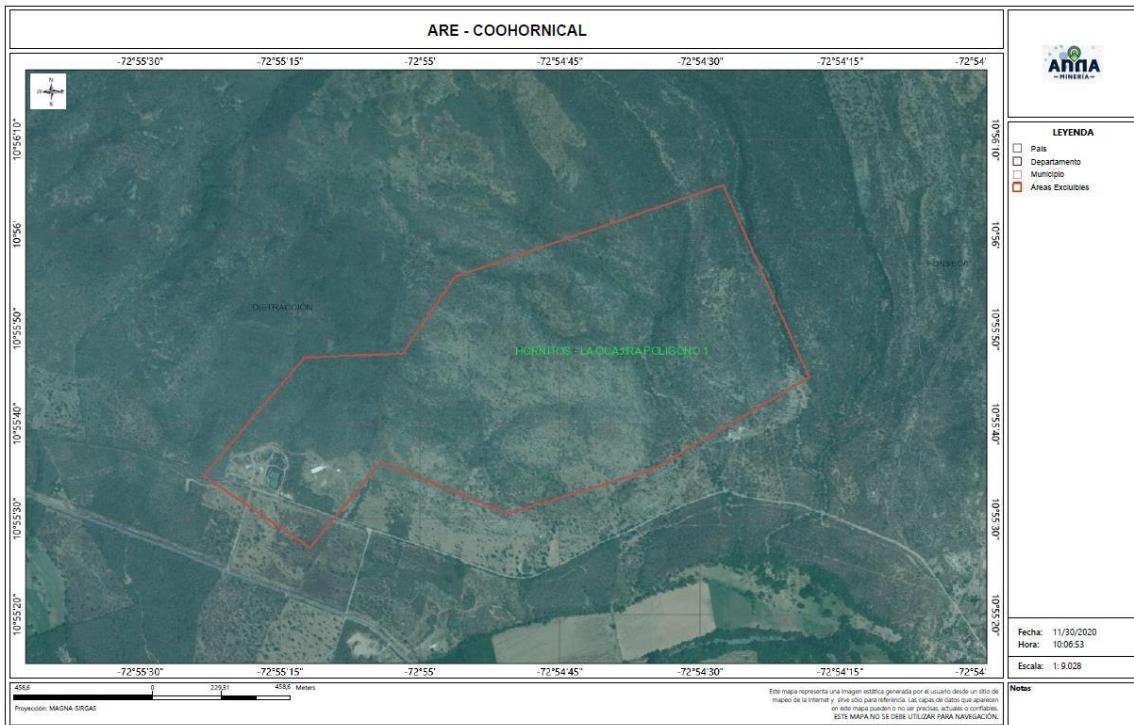


Imagen 1. Ubicación geográfica de las instalaciones del Centro Minero Coohornical. (Fuente: Anna Minería 2020)

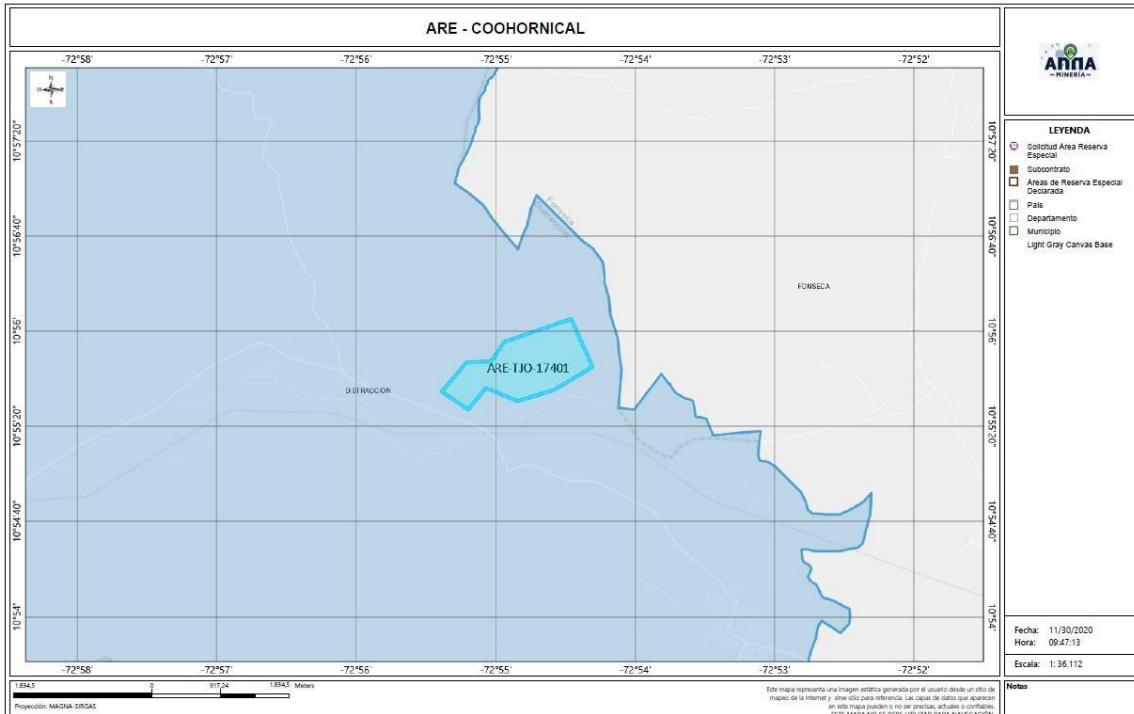


Imagen 2. Área de Reserva Especial Declarada con que adjudicado al Centro Minero Coohornical. (Fuente: Anna Minería 2020)

3.2.2 Descripción de las Actividades que Realizan

Las actividades que se realizan actualmente en las instalaciones del Centro Minero Coohornical son las siguientes: Explotación de Mineral Caliza y Materiales de Construcción.

A continuación, se detallan los procesos que se realizan en el Centro Minero Coohornical:

Extracción del Material: Se realiza el descapote, voladura donde luego se toma la piedra que está en afloramiento, la cual se extrae de manera manual y en un carro tipo volteo es llevado a la planta.

Descarga y Trituración: El material es descargado en una tolva, con el fin de ser triturado y obtener el tamaño ideal.

Calcinación: Una vez obtenido los trozos de menor tamaño se procede a producir la Cal por medio de un horno (10 toneladas/día), el cual tiene las siguientes dimensiones (11) metros de profundidad y (3) metros de diámetros; para su funcionamiento se manejan dagas que están conformadas por (7) carretillas de material y (4) de carbón, donde diariamente se utilizan de 7 a 10 dagas.

El horno realiza quema de manera continua, donde el carbón utilizado proviene de las minas ubicadas en el Municipio de La Jagua de Ibirico, en promedio se utilizan 70 toneladas/mes para producir 300 toneladas de cal/mes.

En la boca del horno a (6) metros se maneja una temperatura de 800°C y a (4) mts baja a 60°C, produciendo 10 toneladas/diarias.

Enfriamiento: Luego de obtener las piedras calcinadas del horno, son almacenadas, por medio de un equipo hidratador (actualmente está fuera de servicio) se le inyecta agua y se deja durante un día para determinar si está lista para molienda o si necesita más agua, se pulveriza y aumenta la temperatura de la piedra, con el fin de secarla para ser zarandeada.

Envase y Empacado: La Cal es llevada a una tolva para ser empacada en sacos para uso agrícola, si es para construcción por medio de una carretilla es llevada al molino micronizador para refinarla (cobre, barita, yeso, mármol, hierro).

3.3 Evaluación de los Recursos Ambientales Presentes

3.3.1 Recurso Forestal

Las actividades realizadas por el Centro Minero Coohornical en el recurso forestal fue evidente en el momento de la visita, la empresa mencionada viene realizando el **Aprovechamiento Forestal** de diferentes especies arbóreas, con diferentes diámetros (DAP) **sin contar con el respectivo Permiso de la Autoridad Ambiental**, para este caso, Corpoguajira. Lo anterior sustenta que la empresa viene deforestando un costado o ladera del cerro en donde se encuentra realizando las actividades, constatando que se está haciendo en la zona desde años anteriores, en un área aproximadamente de 1 ha, tomando como referencia las condiciones iniciales del terreno antes de que se efectuaran las actividades del Centro Minero Coohornical. Se manifiesta que, para obtener el valor exacto del área intervenida por la empresa en las actividades de aprovechamiento forestal, se hace necesario realizar un levantamiento topográfico con equipos de alta precisión, que en el momento de la visita no se contaban con estos.

A continuación, evidenciamos las siguientes fotografías tomadas en campo, al momento de la visita en donde se evidencia que algunos árboles de edad adulta se encuentran próximos a caer por encontrarse descubiertas sus raíces, esto debido a la realización de actividades de extracción de suelo con maquinaria pesada, para el aprovechamiento de los minerales existentes en la zona.



Fotografía No. 01 y 02. Arboles con raíces descubiertas por la actividad de extracción de materiales. CENTRO MINERO COOHORNICAL. (Fuente: Corpoguajira 2020).



Fotografía No. 03 y 04. Área deforestada para realizar actividades de extracción de minerales. CENTRO MINERO COOHORNICAL. (Fuente: Corpoguajira 2020).



Fotografía No. 05 y 06. Área deforestada para realizar actividades de extracción de minerales. CENTRO MINERO COOHORNICAL. (Fuente: Corpoguajira 2020).

3.3.2 Recurso Hídrico

En las instalaciones de la empresa Coohornical, se realiza el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo por medio de la perforación de un pozo profundo, el cual tiene una longitud de 150 metros aproximadamente. El uso de estas aguas **no cuenta con el respectivo Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas** otorgado por la Autoridad Ambiental, cabe mencionar que, para la perforación de este pozo, Corpoguajira otorgó un Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, mediante Resolución No. 0424 del 2011. Esto implica que el Centro Minero Coohornical viene realizando el aprovechamiento de este recurso desde el año 2011 hasta la fecha (09 años).



Fotografía No. 07 y 08. Pozo subterráneo construido para el aprovechamiento de aguas. CENTRO MINERO COOHORNICAL. (Fuente: Corpoguajira 2020).



Fotografía No. 09 y 10. Pozo subterráneo construido para el aprovechamiento de aguas. CENTRO MINERO COOHORNICAL. (Fuente: Corpoguajira 2020).

3.3.3 Recurso Aire

En las instalaciones del Centro Minero Coohornical, se encuentran las siguientes infraestructuras dos (2) Hornos Incineradores, una (1) Planta de Trituración de Materiales Pétreos y un (1) Equipo Hidratador, que generan la emisión de material particulado y gases al ambiente.

Las actividades que realizan las infraestructuras y/o equipos manifestados con anterioridad, por momentos se encuentran en operación, en otras ocasiones están fuera de servicio o en reparación, todo depende de las solicitudes que tengan de ventas de minerales. Es menester manifestar que estas infraestructuras y equipos, funcionan **sin el respectivo Permiso De Emisiones Atmosféricas**, otorgado por la Autoridad Ambiental.

En las instalaciones del Centro Minero Coohornical, operó una empresa llamada SIRA MINERALES S.A.S, la cual tramitó un Permiso de Emisiones Atmosférica, otorgado por Corpoguajira mediante Resolución No. 0386 del 18 de febrero de 2016, con una vigencia de tres (3) años y que actualmente está vencido.



Fotografía No. 11 y 12. Hornos incineradores construidos en las instalaciones del centro minero. CENTRO MINERO COOHORNICAL. (Fuente: Corpoguajira 2020).

Cabe destacar que la Resolución No. 0386 del 18 de febrero de 2016, solo amparaba las emisiones realizadas por la Planta de Trituración de Materiales Pétreos, por lo que se puede determinar que los hornos incineradores, nunca han estado amparados por un Permiso de Emisiones Atmosféricas, que garantice el cumplimiento de los niveles máximos permisibles a emitir al ambiente.



Fotografía No. 13 y 14. Planta de Trituración Materiales Pétreos. CENTRO MINERO COOHORNICAL. (Fuente: Corpoguajira 2020).



Fotografía No. 15 y 16. Pulverizador y humectador de minerales instalado en el centro minero. CENTRO MINERO COOHORNICAL. (Fuente: Corpoguajira 2020).

3.3.4 Recurso Suelo

Las actividades de extracción de minerales ambientalmente están avaladas por la Resolución No. 2976 del 12 de noviembre de 2002, por la cual Corpoguajira otorga Licencia Ambiental al Municipio de Distracción para la Explotación de Caliza y el Montaje de un Horno Incinerador en el Corregimiento de Los Hornitos, pero de desconoce la autorización o contrato de operación para que estas actividades sean realizadas por la empresa Coohornical.

La Agencia Nacional de Minería – ANM mediante Resolución No. 0254 del 17 de octubre de 2017, modificada por la Resolución No. 0153 del 09 de julio de 2019, procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial Los Hornitos en el Municipio de Distracción, Departamento de La Guajira. Este Acto Administrativo faculta a los mineros tradicionales para la explotación de roca caliza, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001 (Compilada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015).



Fotografía No. 17 y 18. Extracción de roca caliza con la utilización de maquinaria pesada. CENTRO MINERO COOHORNICAL. (Fuente: Corpoguajira 2020).

Si bien, la Resolución No. 0254 del 17 de octubre de 2017, le otorga a los mineros tradicionales de Los Hornitos agrupados en la Cooperativa de Campesinos Mineros Caleros del Corregimiento de Los Hornitos – Coohornical la facultad de explotar roca caliza en el Área de Reserva Especial, la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 (Compilada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015) *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”* la Agencia Nacional de Minería – ANM establece en su artículo 13:

“PRERROGATIVAS DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 106 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados”.

Así las cosas, y con fundamento en lo expuesto en la normativa minera vigente, los beneficiarios de un Área de Reserva Especial, podrán continuar con la extracción del mineral o minerales sin título minero inscrito, desde la declaratoria y delimitación del ARE hasta el perfeccionamiento del Contrato de Concesión, SIN EL USO DE MAQUINARIA PESADA en la extracción de los minerales.



Fotografía No. 19 y 20. Vehículos tipo camión o volteos utilizados para transportar los minerales extraídos. CENTRO MINERO COOHORNICAL. (Fuente: Corpoguajira 2020).

Por otra parte, se logró evidenciar que en las instalaciones del Centro Minero Coohornical, se realizan las actividades de mantenimiento de maquinaria pesada, ya que en el momento de la visita se constató suelo impregnado de aceite, el cual se filtra en el suelo ocasionando la perdida total de las propiedades físicas y químicas.

Además, la empresa no cuenta con un lugar determinado para realizar este tipo de actividades de una forma adecuada a como lo determina la ley, como tampoco con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos – PGIRESPER que garanticen el buen manejo de estos desechos hasta su disposición final.

Lo anterior, afirmar que estas actividades realizadas dentro del Centro Minero Coohornical generan un Alto Riesgo de contaminación de los suelos, lo cual da lugar para manifestar que se está incumpliendo con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.



Fotografía No. 21 y 22. Contaminación del suelo por el vertimiento de aceites e hidrocarburos derivados de mantenimiento de maquinaria pesada. CENTRO MINERO COOHORNICAL. (Fuente: Corpoguajira 2020).



Fotografía No. 23 y 24. Contaminación del suelo por el vertimiento de aceites e hidrocarburos derivados de mantenimiento de maquinaria pesada. CENTRO MINERO COOHORNICAL. (Fuente: Corpoguajira 2020).

Por otro lado, durante la visita de seguimiento ambiental, se evidenció que dentro de las instalaciones se realizó la remoción de suelo para la construcción de una Relavera con unas dimensiones de 35 metros de largo x 25 metros de ancho y 7 metros de profundidad, el cual fue cubierto con una geomembrana de alta dureza, con la finalidad de recoger las aguas residuales no domésticas - ARnD resultantes de las actividades realizadas por la empresa SIRA MINERALES S.A.S en los procesos beneficio de Mineral Cobre. El funcionamiento de esta Relavera quedó avalada en la Resolución No. 0385 del 18 de febrero de 2016, la cual otorga un Permiso de Vertimiento a la empresa SIRA MINERALES S.A.S.



Fotografía No. 25 y 26. Relavera construida para la recolección de las aguas residuales no domésticas provenientes de la empresa Sira Minerales S.A.S. CENTRO MINERO COOHORNICAL. (Fuente: Corpoguajira 2020).



Fotografía No. 27 y 28. Relavera construida para la recolección de las aguas residuales no domésticas provenientes de la empresa Sira Minerales S.A.S. CENTRO MINERO COOHORNICAL. (Fuente: Corpoguajira 2020).

3.3.5 Manejo de Residuos

No se está realizando un adecuado manejo de residuos sólidos dentro de las instalaciones, ya que no se observó un centro de acopio para el almacenamiento temporal de los residuos antes de ser entregados al gestor para su disposición final.

En las siguientes fotografías, se evidencia que el material vegetal aprovechado sin el respectivo permiso de la zona de explotación es depositado a un costado de la Relavera construida para el manejo de las aguas residuales no domésticas, presentándose gran acumulación de residuos en esta zona.



Fotografía No. 29 y 30. Material vegetal aprovechado y depositado en un costado de la Relavera construida para la recolección de las aguas residuales no domésticas. CENTRO MINERO COOHORNICAL. (Fuente: Corpoguajira 2020).



Fotografía No. 31 y 32. Material vegetal aprovechado y depositado en un costado de la Relavera construida para la recolección de las aguas residuales no domésticas. CENTRO MINERO COOHORNICAL. (Fuente: Corpoguajira 2020).

Se evidenció también que los residuos sólidos ordinarios como (bolsas, papel, cartón, plástico) no son recolectados, clasificados y marcados como lo determina el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, ya que estos son dispuestos de la misma manera que los vegetales, donde por la cantidad de residuos depositados da origen a un botadero satélite; que además estos quedan sumidos dentro de la laguna que se ha formado por la excavación y la acumulación de aguas lluvias.



Fotografía No. 33 y 34. Residuos sólidos ordinarios depositados en un costado de la Relavera construida para la recolección de las aguas residuales no domésticas. CENTRO MINERO COOHORNICAL. (Fuente: Corpoguajira 2020).

4. CONCLUSIONES.

Realizada la visita de seguimiento al área donde opera la empresa CENTRO MINERO COOHORNICAL ubicada en inmediaciones de San Luis II del Corregimiento de Los Hornitos, jurisdicción del Municipio de Distracción, con una extensión de 6 hectáreas, exactamente en el Kilómetro 6 de la vía que comunica a Distracción con el Corregimiento de Chorreras, con el ánimo de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, en materia de generación y manejo de residuos, descarga de aguas residuales, extracción de minerales y emisión de material particulado al ambiente, se expone lo siguiente:

- En el área donde la empresa realiza la explotación de roca caliza, existe una Licencia Ambiental otorgada al MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN mediante Resolución No. 2976 del 12 de noviembre de 2002 emitida por Corpoguajira antes de que la Agencia Nacional de Minería – ANM declarara y delimitara el Área de Reserva Especial Los Hornitos, mediante Resolución No. 0254 del 17 de octubre de 2020, seguido a lo anterior se manifiesta que la empresa Coohornical no cuenta con una autorización o contrato de operación que avale la ejecución de sus actividades dentro del área licenciada.
- La empresa CENTRO MINERO COOHORNICAL realiza tala de arboles sin contar con el respectivo Permiso de Aprovechamiento Forestal otorgado por esta Autoridad Ambiental.
- La empresa CENTRO MINERO COOHORNICAL realiza el aprovechamiento del recurso hídrico por medio de la construcción de un pozo profundo, sin contar con el respectivo Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas otorgado por esta Autoridad Ambiental.
- La empresa CENTRO MINERO COOHORNICAL al momento de realizar las actividades de trituración de materiales pétreos, no cuenta con un Permiso de Emisiones Atmosféricas que permita verificar el control y el cumplimiento de los niveles máximos permisibles establecidos por la ley en temas de emisión de material particulado y gases a la atmósfera.
- Las actividades de mantenimiento de equipo pesado dentro de las instalaciones de la empresa CENTRO MINERO COOHORNICAL se determinan de Alto Riesgo de contaminación al suelo, lo anterior sustentado en los derrames de aceites e hidrocarburos resultantes de esta actividad.
- Las actividades de extracción de minerales van en contra de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 “Código de Minas”, debido a que realiza la extracción por medio de maquinaria pesada, sin contar con un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

5. INCUMPLIMIENTOS

Realizada la visita de seguimiento ambiental al área donde opera la empresa CENTRO MINERO COOHORNICAL se procedió a verificar el cumplimiento de las Leyes, Decretos y Resoluciones de carácter ambiental, por lo cual se procede a informar a la Subdirección de Autoridad Ambiental para que, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009 (Compilada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015), se tomen las medidas a que haya lugar de acuerdo a lo siguiente:

- La empresa COOHORNICAL **INCUMPLE** con lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, debido a que no cuentan con un espacio que garantice las condiciones técnicas para el almacenamiento temporal de cada corriente de los residuos, generando riesgo de derrames y por ende contaminación al suelo y cuerpos de aguas subterráneas y superficiales.
- La empresa COOHORNICAL **INCUMPLE** con lo estipulado en el Artículo 7 del Decreto 050 de 2018 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 literal h del Artículo 2.2.6.1.3.1), debido a que no ha presentado a CORPOGUAJIRA el Plan de Contingencia para el Manejo y Transporte de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas del que trata el este documento, el cual se constituye en un instrumento de verificación del cumplimiento de las acciones sujetas al control y seguimiento ambiental.
- La empresa COOHORNICAL **INCUMPLE** con lo estipulado en el inciso b. del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, debido a que no cuenta con el Plan de Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos que produce, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de estos, el cual debe estar disponible para cuando se realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- La empresa COOHORNICAL **INCUMPLE** con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, debido a que no cuenta con un Permiso de Aprovechamiento Forestal otorgado por la Autoridad Ambiental para realizar la tala de árboles en el bosque donde realiza las actividades de explotación de roca caliza.
- La empresa COOHORNICAL **INCUMPLE** con lo estipulado en los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.16.13 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, debido a que cuenta con la construcción de un pozo profundo sin la respectiva Concesión para su aprovechamiento y además su actividad se encuentra enmarcada en el literal (d) del precitado artículo.
- La empresa COOHORNICAL **INCUMPLE** con lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, debido a que los equipos que utiliza para la transformación de los minerales y materiales explotados y que generan la emisión de material particulado a la atmósfera no cuentan con el respectivo Permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA:

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, “corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, en el departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de

otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

...numeral 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...;

...numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”

...17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados...

FUNDAMENTO LEGAL DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, “el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo 1 *ibidem*, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Conforme el artículo 4 *ídem*, “Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Así, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”.

Indica el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, “Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.

Conforme el artículo 36 *ibidem*, “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA APERTURA DE INVESTIGACION:

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, “el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que el artículo 22 de la norma en comento establece, “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

Cooperativa de Campesinos Mineros (COOHORNICAL) identificados con Nit No 825.003.661-5, Representados por el señor Aloscar de Jesús López González, y con domicilio en el Municipio de Distracción Kilometro 6 Vía Distracción – Chorreras, Tel. 3215542049 y correo electrónico draloscar26@hotmail.com.

DE LAS CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO INT-1366 DE 14 DE JULIO DE 2021:

De acuerdo con la inspección de campo realizada el 05 de octubre de 2020, en cumplimiento de las funciones de seguimiento ambiental, y, conforme las conclusiones y recomendaciones expuestas en el informe técnico INT-1366 de 14 de julio de 2021, se extraen del mismo los siguientes apartes que fundamentan hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones a las normas ambientales, a saber:

1. Se verifico que se realiza tala de árboles sin contar con el respectivo Permiso de Aprovechamiento Forestal otorgado por esta Autoridad Ambiental, si bien Mediante oficio con radicado ENT-5765 del 16 de septiembre de 2020, el Señor ALOSCAR DE JESUS LOPEZ GONZALEZ, en su condición de Representante Legal de la empresa COOHORNICAL, solicita Permiso de Aprovechamiento Forestal de una Planta de Procesamiento de Piedra Caliza y de Materiales de Construcción, en el Municipio de Distracción, Departamento de La Guajira, para la fecha de la visita este no ha sido otorgado, y se evidencia remoción de capa vegetal sin autorización, ver Fotografías 1 – 6.
2. Se verifico que se realiza el aprovechamiento del recurso hídrico por medio de la construcción de un pozo profundo, autorizado mediante Resolución No. 0424 del 2011, sin contar con el respectivo Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas otorgado por esta Autoridad Ambiental.
3. Se constato que, al momento de realizar las actividades de trituración de materiales pétreos, no cuenta con un Permiso de Emisiones Atmosféricas que permita verificar el control y el

cumplimiento de los niveles máximos permisibles establecidos por la ley en temas de emisión de material particulado y gases a la atmósfera.

4. *Las actividades de mantenimiento de equipo pesado dentro de las instalaciones de la empresa CENTRO MINERO COOHORNICAL se determinan de Alto Riesgo de contaminación al suelo, lo anterior sustentado en los derrames de aceites e hidrocarburos resultantes de esta actividad.*
5. *Las actividades de extracción de minerales van en contra de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 "Código de Minas", debido a que realiza la extracción por medio de maquinaria pesada, sin contar con un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.*
6. *Se constató actividad minera en el predio con coordenadas geográficas N 10°55'36.2" y W 72°55'15.7" en la visita realizada el día 05 de octubre de 2020.*
7. *Se verificó que la explotación de minerales realizada en las coordenadas geográficas N 10°55'36.2" y W 72°55'15.7" obtenidas en campo, se encuentran dentro de la Licencia ambiental otorgada al Municipio de Distracción, a través de Resolución No. 2976 del 12 de noviembre de 2002.*
8. *Que, con base a lo anterior el área cuenta con Licencia ambiental para el Proyecto de Explotación de Caliza y Montaje de un Horno Incinerador en el Municipio de Distracción, con estado Vigente, otorgada al Municipio de Distraccion.*
9. *Que si bien el Área en donde se desarrollan las actividades por parte del Centro Minero COOHORNICAL, se desarrollan dentro del polígono establecido para la Licencia ambiental otorgada al Municipio de Distraccion, no reposa documento alguno en la base de datos de Corpoguajira que autorice las actividades por parte de COOHORNICAL como operador del mismo.*
10. *Mediante Resolución No. 254 del 17 de octubre de 2017, se procedió a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Distracción, Departamento de La Guajira, otorgada por la Agencia Nacional de Minería. (ANM)*
11. *Que mediante Resolución No. 153 del 09 de julio de 2019, se realizó un ajuste de área con una extensión total de 116,1210 hectáreas de acuerdo al Certificado de Área Libre ANM-CAL-0040-19 y Reporte Gráfico RG-0988-17, a la cual se le asignó la Placa No. REA-TJO-1740, por parte de la ANM.*
12. *Mediante oficio con radicado ENT-5276 del 21 de agosto de 2020, la empresa CMC ADVICE AND SOLUTIONS S.A.S en su condición de delegado por parte de la COOPERATIVA DE CAMPESINOS MINEROS CALEROS DEL CORREGIMIENTO DE LOS HORNITOS – COOHORNICAL, solicita Licencia Ambiental Temporal del proyecto CENTRO MINERO COOHORNICAL.*
13. *Que, si bien no reposa instrumento que acredite la relación jurídica entre el CENTRO MINERO COOHORNICAL, y el Municipio de Distraccion, estos al momento de la visita técnica amparan su actividad con la Licencia Ambiental otorgada a este último, por lo cual se hace necesario que se vincule en los procesos a seguir a el Municipio.*
14. *Que, de acuerdo con lo anterior este caso se concreta como una afectación para los recursos naturales y para el ambiente.*
15. *Los recursos impactados por realizar la extracción de materiales y/o minerales emisión son el Suelo, Aire, Paisaje y Biodiversidad.*
16. *El presunto infractor es COOPERATIVA DE CAMPESINOS MINEROS, CENTRO MINERO COOHORNICAL NIT 825.003.661-5, con domicilio en el Municipio de Distraccion, LAGuajira.*

DE LOS FUNDAMENTOS PARA IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES:

La Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, determinó en su artículo 22 que “Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera”.

En el mismo artículo, se relacionó el procedimiento respectivo para la tramitación de la Licencia Ambiental temporal ante las autoridades competentes.

Así mismo, para efectos de dar aplicación al artículo 22 ya señalado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 de 20 de mayo de 2020, por medio de la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración de los estudios de impacto ambiental requeridos para el trámite de licencia ambiental temporal para la formalización minería tradicional, áreas declaradas de reserva especial y subcontratos de formalización, determinando un plazo de tres (03) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución, para que los interesados presentaran el EIA y la solicitud de licencia ambiental temporal ante la autoridad ambiental respectiva.

Dicha Resolución fue modificada por la Resolución No. 0669 de 19 de agosto de 2020, en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, que actualmente se encuentra vigente hasta el 31 de agosto de 2021, conforme la Resolución No. 0738 de 26 de mayo de 2021.

Que Mediante oficio con radicado ENT-5276 del 21 de agosto de 2020, la empresa CMC ADVICE AND SOLUTIONS S.A.S en su condición de delegado por parte de la COOPERATIVA DE CAMPESINOS MINEROS CALEROS DEL CORREGIMIENTO DE LOS HORNITOS – COOHORNICAL, solicita Licencia Ambiental Temporal del proyecto CENTRO MINERO COOHORNICAL.

Que, si bien es cierto el CENTRO MINERO COOHORNICAL, cuenta con Área de reserva especial, establecida por la agencia Nacional de Minería a través de Resolución No. 254 del 17 de octubre de 2017, modificada mediante Resolución No. 153 del 09 de julio de 2019, y actualmente radicó ante Corpoguajira solicitud de Licencia ambiental Temporal para el desarrollo de las actividades, cuya evaluación esta sujeta al cumplimiento de requisitos normativos y la entrada en vigencia de la norma que la regula, no es menos cierto que el Minero tradicional debe cumplir con las normas ambientales que le competen, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que estipula: *“A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera”.*

Que el Informe técnico INT 1366 de 14 de Julio de 2021, relaciona no solo incumplimientos a la normatividad ambiental, sino afectaciones ambientales sobre los recursos naturales principalmente sobre los recursos (suelo, aire e Hídrico), por lo que se hace necesario actuar bajo el principio de Precaución ambiental y Acoger el siguiente informe técnico para tomar las acciones pertinentes que la Subdirección de Autoridad Ambiental considere frente al caso de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

En ese orden de ideas, es claro para esta Corporación y está suficientemente sustentado, que la explotación de minerales que se viene efectuando en las coordenadas geográficas N 10°55'36.2" y W 72°55'15.7". obtenidas en campo, no realiza su actividad de conformidad con la normativa ambiental que regula las áreas de Reserva Especial, especialmente en cuanto a la remoción de capa vegetal, manejo de maquinaria pesada, vertimientos, aprovechamiento de recursos naturales sin permiso, actos administrativos que son requisitos *sine qua non* para llevar a cabo las actividades de explotación minera, conforme lo preceptuado en la Ley 685 de 2001.

Por lo tanto, encuentra esta autoridad ambiental procedente y necesario, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, actividad o situación que atenta contra el medio ambiente,

los recursos naturales y el paisaje y que a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 constituye una presunta infracción ambiental:

...Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...

En sede de lo anterior, procederá esta autoridad ambiental a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 13 del Decreto 1073 de 2015, con la finalidad de impedir o evitar la continuación de una actividad y situación que se encuentra atentando contra el medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje natural (explotación de minerales que se viene efectuando en las coordenadas geográficas N 10°55'36.2" y W 72°55'15.7 obtenidas en campo, dentro del área perteneciente al polígono licenciado al Municipio de Distracción a través de la Resolución 2976 del 12 de noviembre de 2002, al encontrarse incumplidas las prerrogativas del Área de Reserva Especial Declarada y Delimitada.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Ahora, en cuanto a las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva, es preciso señalar tal como lo prescribe el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*. En ese orden de ideas, la medida preventiva que se impone, se levantará de oficio o a solicitud del interesado, cuando se compruebe que las causas que la originaron han desaparecido.

DE LOS FUNDAMENTOS PARA APERTURA DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL:

En el informe técnico INT-1366 de 14 de julio de 2021 se establecieron, entre otras, las siguientes conclusiones y recomendaciones:

(...)

Realizada la visita de seguimiento ambiental al área donde opera la empresa CENTRO MINERO COOHORNICAL se procedió a verificar el cumplimiento de las Leyes, Decretos y Resoluciones de carácter ambiental, por lo cual se procede a informar a la Subdirección de Autoridad Ambiental para que, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009 (Compilada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015), se tomen las medidas a que haya lugar de acuerdo a lo siguiente:

- *La empresa COOHORNICAL **INCUMPLE** con lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, debido a que no cuentan con un espacio que garantice las condiciones técnicas para el almacenamiento temporal de cada corriente de los residuos, generando riesgo de derrames y por ende contaminación al suelo y cuerpos de aguas subterráneas y superficiales.*
- *La empresa COOHORNICAL **INCUMPLE** con lo estipulado en el Artículo 7 del Decreto 050 de 2018 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 literal h del Artículo 2.2.6.1.3.1), debido a que no ha presentado a CORPOGUAJIRA el Plan de Contingencia para el Manejo y Transporte de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas del que trata el este documento, el cual se constituye en un instrumento de verificación del cumplimiento de las acciones sujetas al control y seguimiento ambiental.*

- La empresa COOHORNICAL **INCUMPLE** con lo estipulado en el inciso b. del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, debido a que no cuenta con el Plan de Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos que produce, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de estos, el cual debe estar disponible para cuando se realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- La empresa COOHORNICAL **INCUMPLE** con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, debido a que no cuenta con un Permiso de Aprovechamiento Forestal otorgado por la Autoridad Ambiental para realizar la tala de árboles en el bosque donde realiza las actividades de explotación de roca caliza.
- La empresa COOHORNICAL **INCUMPLE** con lo estipulado en los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.16.13 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, debido a que cuenta con la construcción de un pozo profundo sin la respectiva Concesión para su aprovechamiento y además su actividad se encuentra enmarcada en el literal (d) del precitado artículo.
- La empresa COOHORNICAL **INCUMPLE** con lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, debido a que los equipos que utiliza para la transformación de los minerales y materiales explotados y que generan la emisión de material particulado a la atmósfera no cuentan con el respectivo Permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.

(...)

Si bien las actividades mineras desarrolladas dentro de un área de reserva especial, no se suspenden durante el trámite de la Licencia ambiental temporal, dichas actividades deben cumplir con las condiciones establecidas en la normatividad minera y ambiental, y en el evento de identificar incumplimientos el artículo 13 del DUR 1073 de 2015, así como 325 de la ley 1955 de 2019, facultan a las autoridades ambientales a aplicar las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental.

El Manejo de maquinaria, contaminación de suelo, aprovechamiento de recursos naturales, y emisiones atmosféricas por procesamiento de minerales entre otros detectados, no corresponden con las actividades identificadas como minería tradicional, por lo que esta autoridad debe aplicar la norma ambiental y proceder a suspender las actividades desarrolladas por el centro minero COOHORNICAL, en el Municipio de Distracción.

Continua el informe señalando:

(...)

6. RECOMENDACIONES

Después de realizada la visita de seguimiento al área donde opera la empresa CENTRO MINERO COOHORNICAL, ubicada en inmediaciones de San Luis II del Corregimiento de Los Hornitos, jurisdicción del Municipio de Distracción, con una extensión de 6 hectáreas, exactamente en el Kilómetro 6 de la vía que comunica a Distracción con el Corregimiento de Chorreras, con el ánimo de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, se recomienda lo siguiente:

Analizar el cuerpo del informe, con la finalidad de determinar si lo evidenciado y manifestado presta merito para actuar acorde a las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 (Compilada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015), con la intención de evitar que las afectaciones manifestadas no sigan deteriorando el ambiente.

Evaluar los incumplimientos evidenciados en el área licenciada al Municipio de Distracción, con la finalidad de determinar si lo registrado da merito para actuar acorde a las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 (Compilada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015).

Requerir al Municipio de Distracción para que aporte la Autorización y/o Contrato de Operación que avala las actividades realizadas por la empresa dentro de la Licencia Ambiental Resolución No. 2976 del 12 de noviembre de 2002 emitida por Corpoguajira.

Remitir copia del presente informe a la Agencia Nacional de Minería – ANM, con la finalidad de que esta entidad conozca las acciones realizadas por la empresa CENTRO MINERO COOHORNICAL, conociendo que la empresa mencionada cuenta con un Área de Reserva Especial – ARE declarara y delimitara el Área de Reserva Especial Los Hornitos, mediante Resolución No. 0254 del 17 de octubre de 2020.

(...)

En mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, "CORPOGUAJIRA",

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de actividades al Centro Minero COOHORNICAL identificada con Nit 825.003.661-5, para la explotación de minerales que se viene efectuando en las coordenadas geográficas N 10°55'36.2" y W 72°55'15.7", en el Área de Reserva especial (ARE) delimitado mediante Resolución No. 254 del 17 de octubre de 2017, modificada mediante Resolución No. 153 del 09 de julio de 2019, y que se encuentra dentro del polígono licenciado al Municipio de Distracción a través de Resolución No. 2976 del 12 de noviembre de 2002, para el Proyecto de Explotación de Caliza y Montaje de un Horno Incinerador en el Municipio de Distracción, con la finalidad de impedir o evitar la continuación de una actividad y situación que se encuentra atentando contra el medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje natural, conforme lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental en contra de Cooperativa de Campesinos Mineros (COOHORNICAL) identificados con Nit No 825.003.661-5, Representados por el señor Aloscar de Jesús López González, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en la página WEB o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, Notificar el presente Acto Administrativo al representante legal de Cooperativa de Campesinos Mineros (COOHORNICAL), de conformidad con lo establecido por la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo al representante legal del Municipio de Distracción, y a la Policía Nacional y Ejército de la jurisdicción, para los fines pertinentes de acuerdo a su competencia legal y constitucional.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar al Procurador Ambiental, Judicial y Agrario – Seccional Guajira, del contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, enviar copia del presente acto administrativo al Grupo de seguimiento ambiental y a la Dirección Territorial del Sur, para su conocimiento y fines pertinentes, así como a la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de la medida preventiva impuesta por medio el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de la regulación normativa establecida en la Ley 1333 de 2009 y para las autoridades que desconozcan su aplicación, dará lugar a la compulsa de copia a las autoridades competentes por responsabilidad disciplinaria.

ARTÍCULO NOVENO: Contra este acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: Esta providencia rige a partir de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 10 días del mes de agosto del año 2021.



SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyectó: Korsy C.
Revisó y Aprobó: J. Barros.